

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), abril 26 de 2024. A despacho de la Señora Juez con las presentes diligencias para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, esto es, la revisión de la sentencia de interdicción No. **348-2011-00378-00** del 19 de septiembre de 2011. Sírvase proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA- VALLE
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira-Valle del Cauca, 26 abril de 2024

Auto interlocutorio:	Nro. 555
Radicación Interdicción Judicial:	76-520-31-10-001-2011-00378-00
Proceso:	Revisión proceso interdicción
Demandante(s):	CLAUDIA MARINA CASTAÑEDA
Titular del Acto Jurídico:	VALERIA ACEVEDO CASTAÑEDA

Evidenciando que al haberse dado trámite en este despacho del proceso de interdicción con radicación número 2011-378-00 donde se declaró en interdicción indefinida mediante sentencia No. 348-2011-00378 de septiembre 19 de 2011 a la señora **VALERIA ACEVEDO CASTAÑEDA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.113.660.199 de Palmira Valle, designándose como guardadora legítima a la señora **CLAUDIA MARINA CASTAÑEDA**, a solicitud de la demandante procederá este despacho la revisión de la respectiva sentencia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En efecto, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”.

Analizado el artículo 6^o de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Esereconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

En este asunto, revisado el expediente se advierte que se dictó sentencia No.348-2011-00378 fechada el **19 de septiembre de 2011** en la que se decretó la **INTERDICCIÓN** de la señora **VALERIA ACEVEDO CASTAÑEDA** Identificada con CC. No. 1.113.660.199 de Palmira (Valle) designándose como **GUARDADOR LEGÍTIMO** a la señora **CLAUDIA MARINA CASTAÑEDA** en calidad de madre.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la señora **CLAUDIA MARINA CASTAÑEDA**, quien fuere designada como guardadora legítima en la sentencia objeto de revisión, además de requerirla para que informe la red de apoyo de la señora **VALERIA ACEVEDO CASTAÑEDA**, quienes una vez notificados, dentro del término de diez **(10)** días contados a partir del día siguiente a la notificación, comparezcan ante el juzgado para determinar si la persona declarada interdicta, requiere de la adjudicación de apoyos y para que en dicha calidad sean oídos de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

Complementariamente, la parte interesada deberá librar los avisos de citación respectivos y entregar la constancia de los mismos conforme lo señalado en el art. 292inciso 3^o del CGP, pronunciamiento que podrán presentar de manera escrita a través del correo electrónico del juzgado j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente se requiere a la parte demandante a fin de que aporte la valoración de apoyos por parte de un equipo interdisciplinario según lo dispuesto por el artículo 3 numeral 7 de la ley 1996 de 2019, que define que la *“Valoración de apoyos, es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal”*, en concordancia con el artículo 11, 12 y 13 de la misma norma y con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 ídem.

Adicionalmente, y antes de decretar pruebas, la suscrita juez atendiendo lo que se dispone en el Art. 55 del C.G.P. ordena designar curador Ad Litem para la señora **VALERIA ACEVEDO CASTAÑEDA** como lo prevé la ley 1996 de 2019.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la señora **CLAUDIA MARINA CASTAÑEDA**, para que sirva informar si será ella quien se postula como apoyo judicial, y de igual manera se sirva informar qué personas fungen como red familiar de apoyo del titular del acto jurídico **VALERIA ACEVEDO CASTAÑEDA**, para que dentro del **término de diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezcan ante el juzgado con dicha red, para determinar si la persona declarada interdicta, requieren de la adjudicación de apoyos para que en dicha

calidad sean oídos.

La parte interesada deberá librar los avisos de citación respectivos y entregar la constancia de los mismos conforme lo señalado en el art. 292 inciso 3º del CGP. pronunciamiento que podrán presentar de manera escrita a través del correo electrónico del juzgado: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada a fin de que aporte la valoración de apoyos por parte de un equipo interdisciplinario según lo dispuesto por el artículo 3 numeral 7 de la ley 1996 de 2019, que define que la “*Valoración de apoyos, es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal*”, en concordancia con los artículos 11, 12 y 13 de la misma norma y con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 ídem.

CUARTO: DESIGNAR a la abogada de oficio, Dra. **PATRICIA ABIGAIL VILLAMARIN BALLESTEROS**, celular 3158297241, correo electrónico legalvillamarin@gmail.com mailto:fabio_reyes_16@hotmail.com quien ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, conforme lo prevé el artículo 54 de la ley 1996 del 2019, para que concurra a notificarse y lleve su representación, de acuerdo a lo previsto en los arts. 48 (numeral 7), 55 y 56 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la nombrada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias (regla 7 del Art. 48 del C.G.P.) librese oficio respectivo.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al señor agente del ministerio público por medio del canal digital, conforme lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 038 de hoy 29 de abril de 2024, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria